



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

**BUENOS AIRES, 2, 3 Y 4 DE AGOSTO DE 2017**

**Grupo Temático N° 10: Salud laboral, condiciones y medio ambiente de trabajo, y riesgos psicosociales en la organización del trabajo.**

**Coordinadores: Silvia Korinfeld, Andrea Suarez Maestre, Julio C. Neffa**

---

**Acceso de los trabajadores al Sistema de Riesgo de Trabajo en Argentina.  
Modificaciones del marco normativo.**

**Autor/es: Agustín Diosquez**

**E – mails: ad@estudiodiosquez.com**

**Pertenencia institucional: Centro de Estudios para el Desarrollo Nacional Atenea.**

**Abogado Universidad de Buenos Aires**

**Nuevo Sistema de Riesgos de Trabajo: una reforma a contramano de la realidad**

## **I. INTRODUCCION**

El pasado 15 de Febrero el Congreso de la Nación sancionó la ley que dió modificación al actual régimen de Riesgos de Trabajo establecido por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, sancionada en 1995 y vigente desde mediados de 1996, la cual, en su momento había introducido un cambio sustancial en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El principal eje de la reforma es el freno a la judicialización de los reclamos de los trabajadores, a través de la obligatoriedad del trámite ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, que son los órganos administrativos que dependen del Poder Ejecutivo. A su vez, se establece el despojo de la Justicia Nacional del Trabajo, delegando los reclamos a los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la creación de autoseguros provinciales y municipales.

Es importante resaltar que la nueva ley no presenta reformas ni mejoras en materia de prevención de riesgos, ni tiende a sentar las bases de una nueva concepción de la salud en los ámbitos laborales. Como se demuestra seguidamente, los números en relación a la



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

BUENOS AIRES, 2, 3 Y 4 DE AGOSTO DE 2017

cantidad de siniestros y juicios representan un porcentaje lógicos de reclamos. Por otro lado no existe una inviabilidad del sistema que amerite una reforma de estas características.

## **II. MOTIVOS DE LA REFORMA**

### **II.A. EL “DIAGNOSTICO”. LA MAL LLAMADA INDUSTRIA DEL JUICIO.**

El **diagnóstico** que sustentó a la reforma, se basó en un viejo reclamo de la Unión de Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (UART) que se sustenta en el **supuesto incremento de la litigiosidad**.

Pero ¿A qué se llama “industria del juicio”? La ART denomina así a las acciones legales iniciadas cuando los trabajadores recurren a un juez laboral (**garantía constitucional de acceso a la justicia mediante juez natural**) a fin de dirimir las diferencias que puedan existir por causa de accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Vale decir que en su mayoría suelen ser diferencias indemnizatorias, pero también se producen en relación a la asistencia médica.

**Sin embargo son la minoría de los siniestros registrados los que terminan en demandas judiciales.** Si bien no existen datos desde la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) respecto a la siniestralidad de 2016, en el año 2015 existieron 659.041 siniestros registrados por la SRT y se iniciaron 106.021 juicios, lo que representa que sólo el **16,08% de casos fueron judicializados. Así, las aseguradoras recibieron una demanda por cada 92 trabajadores asegurados.** Cabe destacar que de ese número de juicios iniciados en 2015 no todos corresponden necesariamente a accidentes de trabajo ocurridos ese año, también pueden referirse a accidentes producidos desde el 2013 en adelante, ya que los trabajadores tienen hasta dos años para iniciar acciones legales y reclamar indemnizaciones. Esto quiere decir que si se contemplan los siniestros registrados en 2013 (674.963) y 2014 (660.954), el porcentaje de casos judicializados en 2015 es aún



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

**BUENOS AIRES, 2, 3 Y 4 DE AGOSTO DE 2017**

menor<sup>1</sup>.

En este punto es necesario aclarar que el aumento de la cantidad de juicios no obedece necesariamente a una “industria de juicios”, sino a una evolución lógica del incremento de cobertura de riesgos del sistema de riesgos del trabajo y a una mayor concientización de los trabajadores respecto de los derechos que poseen y pueden reclamar.

Por otro lado, la cantidad de trabajadores formales cubiertos a octubre 2016 es de 9.750.241 (con una variación interanual negativa del 0,1%), y la facturación de las ARTs llegó a \$5.902.841.412, aumentando un 30% respecto al mismo período del año anterior, manteniendo una morosidad muy baja en el orden del 7,4%. Respecto a las exorbitantes ganancias de las arts, los balances presentados ante la Superintendencia de Seguros de la Nación,<sup>2</sup> se encuentran públicos y de fácil acceso.-

### **III. PRINCIPALES EJES DE LA REFORMA.-**

Con esta reforma se logró reinstalar un sistema administrativo que fue cuestionado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: Las Comisiones Médicas. La Ley de Riesgos del Trabajo establece un trámite administrativo para que los trabajadores inicien sus reclamos ante las comisiones médicas, con una última instancia revisora ante la Cámara Federal de Seguridad Social.

Asimismo, es importante saber que las comisiones médicas que se proponen como instancia administrativa, son solventadas por las propias entidades a las que deberían controlar, ya que la Ley de Riesgos del Trabajo establece en el artículo 37 que “los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan”. Casualmente, y en simultaneo con la sanción de las norma, se publico la resolución 214/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo quien aumento

---

<sup>1</sup> <http://www.srt.gob.ar/index.php/estadisticas-srt-nuevo/>

<sup>2</sup> <http://www.ssn.gov.ar/storage/info-estadistica/aseguradoras/balances.htm>

luego acceder al link para consultar balances acceda a: SINENSUP // Selección Compañía // reportes// seleccionar período//2016 -3 trimestral//resultados



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

Buenos Aires, 2, 3 y 4 de Agosto de 2017

el monto de financiación por parte de las ARTs.-

Con la implementación de este nuevo sistema, el trabajador será obligado a presentarse ante estas **Comisiones Médicas** previo a iniciar cualquier juicio (civil o laboral), trámite que gozará de un plazo de hasta 60 días hábiles administrativos prorrogables. La aceptación de la indemnización en esta instancia significará el fin del pleito y se impedirá el acceso a la justicia ordinaria. Para el caso que el trabajador no acepte, el acceso a la justicia supondrá un efecto suspensivo de aquello dictaminado en las Comisiones Médicas. De esta manera, se impide un rápido acceso a la justicia a los trabajadores que realizan el reclamo judicial, insistiendo en un trámite que fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) –y cortes provinciales- en una infinidad de fallos desde el año 2004 a la fecha. Los tiempos para un trabajador que decide iniciar una demanda se alargan ya que debe iniciar el trámite administrativo que puede durar 4 meses, para luego iniciar un juicio que puede demorar varios años.

Haber impuesto el carácter suspensivo al reclamo, favorece a las ARTs, en tanto no abonarán las indemnizaciones hasta la conclusión definitiva del juicio. Esto supondrá un factor relevante y, tal vez determinante para el trabajador, al momento de definir la aceptación del monto declarado en Comisiones Médicas. El sistema que regía previó al DNU, preveía un recurso con efecto “devolutivo” es decir que, sin perjuicio de las futuras apelaciones, la ART debía abonar las indemnizaciones, quedando como pago a cuenta de lo resuelto en un futuro.

Por otro parte, se establece la **obligación de dar aviso al empleador** del cobro de la indemnización por parte del trabajador, lo cual genera la estigmatización de aquellos trabajadores que decidan iniciar una demanda. Anteriormente, sólo se notificaba en caso que la incapacidad del trabajador amerite la recalificación en un nuevo puesto de trabajo.

Otro de los cambios que se establecen es en la **competencia territorial del juicio**, suprimiendo la posibilidad de demandar ante el domicilio del demandado (como es en todas



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

Buenos Aires, 2, 3 y 4 de Agosto de 2017

las ramas del Derecho), con una clara intención de desagotar de reclamos el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), ya que gran parte de las ARTs se radican en la misma. A su vez, se despoja a la Justicia Nacional del Trabajo y se delega la competencia a la CABA. Es decir, en el caso que el domicilio del demandado sea en la CABA, los juicios deberán hacerse en esa jurisdicción en lugar de en la Justicia Nacional del Trabajo como era en el sistema anterior.

Siguiendo con las modificaciones establecidas, otra de estas fue **delegar las pruebas periciales médicas al Cuerpo Médico Forense o similar (en cada jurisdicción), bajando los costos de los juicios**, sin importar los tiempos que aletargarían a los trabajadores en acceder a una indemnización. Cabe destacar que los honorarios que pagan las ARTs en caso de perder el juicio, promedia el 5% del valor de la sentencia.

¿Cuál es la diferencia? En el sistema imperante hasta el momento, los peritos médicos son designados por los jueces, a través de un sistema de sorteo que dota de transparencia a la designación, a efectos de encomendarle la revisión médica. Esto le daba una mayor celeridad y especificidad, dado la cantidad de peritos comparada con el Cuerpo Médico Forense. Por otro lado el Cuerpo Médico Forense es un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir que su infraestructura y salarios son soportados por su presupuesto. Esto provocó que en 2009 la CSJN emitiera la Acordada N° 47/09, en el cual circunscribió las actuaciones a los Fueros Nacionales, en particular al fuero criminal, y solo en excepción a otros fueros (como el laboral). Por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo atenta al cúmulo de causas y a la demora en los informes, y en consonancia con la Corte, limitó la opinión consultiva del Cuerpo solamente como excepción. Hoy la pericia médica a través de este organismo quedó en desuso en el fuero laboral.

Es decir que con este cambio lo que se resuelve es bajar los costos de las compañías, quienes debían pagar por los honorarios devengados por los peritos en los juicios perdidos, trasladando los costos al presupuesto de la Corte Nacional. De esta forma se priorizaría los



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

Buenos Aires, 2, 3 y 4 de Agosto de 2017

costos de las empresas financieras, por sobre el tiempo de los trabajadores al acceso a la justicia, dada la poca infraestructura que goza la Corte Nacional, circunstancia que se agudiza en el resto de las jurisdicciones.

Sumado a las modificaciones mencionadas se prevé la **posibilidad que las Compañías de Seguro soliciten con celeridad la devolución a las Obras Sociales de los gastos incurridos por atenciones médicas en los cuales se rechace el siniestro.**

Algunas estimaciones de Obras Sociales sindicales afirman que las ARTs suelen rechazar la mayoría de las patologías que presentan los trabajadores, en casi su totalidad, alegando que son patologías degenerativas o que no tienen relación con la contingencia laboral. Quizás los casos más recurrentes son las hernias de disco, en donde las ARTs siguen rechazando pese a la inclusión de dichas lesiones mediante el Decreto 49/14.

Sin embargo, tal y como demuestra la estadística, solo un pequeño porcentaje de siniestros terminan en juicio. Por consecuencia se abre una puerta para que las Compañías de Seguro comiencen a recuperar los gastos médicos de los estudios realizados por contingencias laborales que ellos mismos autodefinen como inculpables.

A su vez, se establece la creación de un sistema de autoseguro de las provincias y municipios que ya se encontraba vigente y en práctica para el Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Esto quiere decir que los gobiernos provinciales y municipales pueden asegurar a sus propios trabajadores derivando la atención médica a una empresa tercerizada, ya que difícilmente cuenten con la capacidad de brindar ese servicio. De esta manera, el trabajador pierde la calidad en la atención médica, ya que la empresa tercerizada no tiene ningún incentivo en brindar un buen tratamiento, dado que de quedar secuelas incapacitantes, es el empleador (el Estado provincial o municipal) quien abona la indemnización. Por otro lado, el trabajador deberá demandar al Estado (su empleador) con la problemática y los tiempos que ello acarrea.-

#### **IV. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA PREVISTO (DECRETO 54/17, Y LA LEY 27348 y RESOLUCION srt 298/17) .-**



### ***Sobre el trámite obligatorio ante las comisiones médicas y su inconstitucionalidad***

Tanto el PE, mediante el DNU, y el proyecto sancionado en el congreso, pretenden obligar al trabajador a transitar por las actuaciones administrativas de las CCMM, reformando el art 46 de la LRT atento la Inconstitucionalidad dictada en el fallo “Castillo”, desconociendo que la Corte ahondó en una batería de fallos, nuevos argumentos y la inconstitucionalidad del art 21 de la LRT (fallos: “Venialgo” “Marchetti” “Abbondio”, “Carrasco” y “Obregón”). De acuerdo a la doctrina de la Corte en estos fallos, la intervención de la Justicia del Trabajo puede producirse haya, o no habido pronunciamiento de la Comisión Médica.-

En el fallo “Obregón” la Corte Nacional, no solo dio una interpretación del Fallo Castillo (no recogida por el decreto), sino que además afirmó *“Que la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos: 327:3610 2004). En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT”*. Es decir que imponer a la víctima el paso por una vía administrativa previa significaba retrasar injustificadamente el acceso a la jurisdicción. En concreto, las comisiones médicas sustraen de la justicia ordinaria materias que son de derecho común, en el plano de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, como son precisamente las referidas a los riesgos del trabajo<sup>3</sup>. Elude el derecho al libre acceso

---

<sup>3</sup> En mismo sentido “Si la actora demandó a la aseguradora de riesgos del trabajo el pago de las prestaciones de la ley 24.557 y la reparación de los daños que le habría producido cierto accidente de trabajo, planteó la nulidad de lo actuado ante las comisiones médicas y pidió que se declare la inconstitucionalidad de distintas normas de la ley de riesgos del trabajo, corresponde atribuir la causa a la justicia ordinaria, ya que la cuestión debatida aparece directamente vinculada con aspectos del derecho laboral, y tratándose las partes de sujetos de derecho privado, su tratamiento resulta ajeno al fuero de la seguridad social”. CSJN C. 162.XLIV.COM. “Carrasco, José Miguel c/ Luz ART s/ accidente” – 9/12/2009 – T. 332, P. 2738



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

**Buenos Aires, 2, 3 y 4 de Agosto de 2017**

mediante un recurso sencillo a la justicia (Artículos 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y art. 8° y 25 CADH).-

Debemos recordar que el art 21 de la Ley de Riesgos del Trabajo, propone a médicos de la Superintendencia (que en pocas oportunidades son asesorados sin carácter vinculante por abogados del organismo), para resolución de controversias entre las ART y los damnificados o causahabientes, que ingresan todo tipo de cuestiones atinentes a un siniestro. Vale decir, que las CCMM poseen una amplia competencia que la convierten en un verdadero tribunal administrativo técnico jurídico (ejemplo dictar resoluciones sobre la naturaleza jurídica y laboral de los accidentes o enfermedades del trabajo, por ejemplo, si se trata de un accidente o fue un hecho en ocasión de trabajo y otras cuestiones procesales).

Claramente este sistema es inconstitucional, y sustrae a los trabajadores del acceso a la justicia y pretende sustituir a los jueces laborales. En cuanto a las atribuciones de “tribunales administrativos” La CSJN tiene dicho recientemente que *“que la atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto (Fallos 234:715) ()Que a lo expuesto se agrega que la validez constitucional del ejercicio de funciones jurisdiccionales por organismos administrativos se halla condicionada a diversos recaudos, entre ellos, la existencia de garantías formales de independencia y neutralidad”*<sup>4</sup>.-

En tal caso las Comisiones Médicas carecen de especificidad, y de independencia. En primer lugar, como ya se dijo, son médicos quienes se arrojan facultades jurisdiccionales. En segundo lugar, los trabajadores de las comisiones médicas carecen de independencia en tanto su salario se encuentra solventado ya que se sigue financiando el sistema por el aporte de las ARTS (art 50 LRT), con lo cual los funcionarios del Estado

---

4 CSJN A. 126. XXXVI. REX “ANGEL ESTRADA Y CIA. S.A. c/ RESOL. 71/96 - SEC. ENER. Y PUERTOS (EXPT. N°750-002119/96) s/RECURSO EXTRAORDINARIO”, del 05.04.2005.-

Mismo sentido CSJN C. 923. XLIII. “Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986





dependerán del financiamiento de las aseguradoras poniendo en peligro la parcialidad de los funcionarios actuantes.-

### **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**

A todo evento es en un claro retroceso de los derechos de los trabajadores, y por tanto contrario al principio de progresividad. No sólo por la obligación de tramitar un trámite administrativo, sino por que se *le imprime el carácter de suspensivo* al recurso que se interponga sino que ello favorece a las ARTS, en tanto no abonarán las indemnizaciones hasta la conclusión definitiva del juicio, lo que supondrá un factor relevante y, tal vez, determinante de la aceptación o no del monto declarado en comisiones médicas. Cabe destacar el sistema que regía previó al DNU, preveía un recurso con efectos “devolutivo” es decir que, sin perjuicio de las apelaciones que se sustanciarán, la ART debía abonar las indemnizaciones, en cuyo caso quedarían como pago a cuenta de lo resulto en un futuro. Es decir que el nuevo esquema presenta un claro retroceso y un cercenamiento de derechos, **violentando el derecho protectorio y de progresividad instaurado en nuestra Constitución Nacional, y Tratados Internacionales.** El Convencionalista Constituyente, Piero Calamandrei, sostenía que "un gobierno que quisiera substraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante", aun cuando ello 'podrá desagradar a alguno que querría permanecer firme" (*Diario de sesiones...*, cit., t. II, pág. 1060)". **Pero además atenta contra la regla procesal de raigambre constitucional, Reformatio in pejus**, en tanto el trabajador que apela, un dictamen firme se encuentra en peores condiciones en tanto no puede cobrar los créditos (alimentarios) firmes.-

Sobre el principio de progresividad la Corte ha dicho que *“en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la*



*materia (confr. Fallos:327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos:328:1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; Fallos:331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5”<sup>5</sup>*

### ***Sobre el despojo de la Justicia Nacional del Trabajo***

Respecto al art 1 Y 2 do 2 y 13 del mentado decreto, por ser claramente Inconstitucionales.-

En primer lugar, respecto a la competencia de la Justicia De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe destacar que es contrario al Art 75 inc 12 y art 123 de la Constitución Nacional, en tanto La Ciudad de Buenos Aires no es una provincia, por ende, no puede tener un Poder Judicial que aplique los Códigos de fondo. De otro modo los municipios, también autónomos, despojarían las justicias provinciales teniendo cada municipio fueros civiles, comerciales y penales.-

Además, como dice el Dr Schick, respecto a la imposibilidad de reclamar en el domicilio del demandado “*priva al trabajador del derecho de poder optar a demandar judicialmente también a los obligados del sistema en sus domicilios legales tal como rige en las leyes procesales laborales vigentes en las diferentes jurisdicciones (Artículo 24 de la Ley Nacional 18345, Artículo 11 de la Ley 11653 del procedimiento laboral en la Pcia. Buenos Aires) y como se admite al resto de los habitantes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Artículo 3º). En efecto, según el texto aprobado en el Senado que replica en el DNU se dispone que lo resuelto por las CCMM sólo pueda ser apelado ante la justicia del lugar donde aquellas intervinieren, o en el domicilio del trabajador, alterando el procedimiento laboral vigente que habilita al trabajador a demandar en la jurisdicción del lugar de ocurrencia del accidente, el de la prestación de servicios o el del domicilio legal del demandado (ART o empleador)”*.

---

5 CSJ906/2012(48-R)/CS1RECURSODE HECHO Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/acción de amparo



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

Buenos Aires, 2, 3 y 4 de Agosto de 2017

## **V. CONCLUSION**

Uno de los objetivos de la reforma era la baja del costo laboral. La pregunta debe ser ¿el costo de quién? ¿De las empleadoras o de las ARTs?.-

Suele decirse que producto de una alta judicialidad (que no es tal, como demostramos con datos concretos en páginas anteriores), se elevan los costos de los empleadores. Sin embargo esto no sería así. La variable que juega a la hora de una tasación es la siniestralidad, y no la judicialidad la cual no es otra cosa que el reclamo por el siniestro ocurrido.

Es decir que la empresa solo bajaría esos costos, producto de una política de prevención que disminuya la siniestralidad, la cual, vale resaltar, se mantuvo igual a lo largo de los últimos cuatro años.

¿Con este proyecto las ARTs bajarán las alícuotas? Hasta ahora no se ha escuchado ningún compromiso por parte de estas compañías financieras de cómo reducirán las alícuotas de los empleadores, que a su vez son porcentajes fijos de la remuneración de los trabajadores.

Por otro lado las limitaciones que los trabajadores reclamen a las aseguradoras de riesgos del trabajo trae el riesgo de que se comience nuevamente a litigar contra los empleadores, producto de los reclamos por responsabilidad civil que casi se habían extinguido luego de la reforma del año 2012.

En conclusión es importante resaltar que la nueva ley no presenta reformas ni mejoras en materia de prevención de riesgos, ni tiende a sentar las bases de una nueva



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESPECIALISTAS EN ESTUDIOS DEL TRABAJO

**CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO**

**EL TRABAJO EN CONFLICTO. Dinámicas y expresiones en el contexto actual**

Buenos Aires, 2, 3 y 4 de Agosto de 2017

concepción de la salud en los ámbitos laborales.

Como demuestran los números en relación a la cantidad de siniestros y juicios, no existe una inviabilidad del sistema que amerite una reforma de estas características. Una vez más se pierde la oportunidad de mejorar la calidad de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de nuestro país.